

# I. Principado de Asturias

## • OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA,  
DEPORTES Y JUVENTUD:

*ACUERDO del Consejo de Gobierno, en su reunión de 12 de abril de 1995, sobre modificación de Estatutos de la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana).*

Habiendo sido cubiertas ya, a la fecha actual, las veintiuna plazas de miembros numerarios de esta Academia y de acuerdo con el resto de condiciones expuestas en las disposiciones adicionales de los Estatutos de la "Academia de la Llingua Asturiana" (Academia de la Lengua Asturiana) Decreto 9/1981 BOCRA 14 de 22 de diciembre de 1981, especialmente en el artículo 39, se ha procedido con fecha de hoy a la aprobación de la siguiente propuesta de modificación de Estatutos.

### Estatutos de la "Academia de la Llingua Asturiana"

#### TITULO I

##### Principios generales

*Artículo 1.*—La Academia de la Llingua Asturiana, fundada bajo los auspicios del Consejo Regional de Asturias por Decreto 33/1980, de 15 de Diciembre, es una institución que se relaciona con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a través de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud. La Academia de la Llingua Asturiana (A.L.L.A.) tiene las siguientes finalidades:

- a) Investigar y formular las leyes gramaticales del "bable" o lengua asturiana y de sus variedades lingüísticas.
- b) Dar orientaciones y normas para su cultivo escrito y formal.
- c) Inventariar su léxico.
- d) Estimular el uso, enseñanza y difusión del asturiano y de sus distintas modalidades.
- e) Velar por los derechos lingüísticos asturianos.
- f) Trabajar en la capacitación de la lengua escrita, a fin de que ésta, libremente aceptada, pueda llegar a ser medio de expresión en todos los niveles.
- g) Fomentar la celebración de concursos literarios y didácticos.
- h) Promover estudios lingüísticos sobre el asturiano.
- i) Colaborar en la formación del profesorado específico, en conexión con las instituciones pertinentes y pudiendo expedir certificaciones y documentos acreditativos.
- j) Establecer el criterio de autoridad en las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua asturiana.
- k) A todos los efectos la Academia de la Llingua Asturiana promoverá y velará por la variante lingüística gallego-asturiana o astur-galaica.

*Artículo 2.*—De conformidad con estos cometidos, la Academia abarca dos grandes secciones: la de investigación y la tutelar.

*Artículo 3.*—La opinión de la Academia de la Llingua Asturiana estará representada únicamente por los comunicados y decisiones de la Junta de Gobierno o del Pleno de los académicos de número.

*Artículo 4.*—La Academia de la Llingua Asturiana tendrá su sede oficial en la ciudad de Oviedo/Uviéu. Su dirección provisional es la de c/ Santa Cruz 6 - 2º.

*Artículo 5.*—Podrán establecerse dos Delegaciones de la Academia de la Llingua Asturiana, una en la zona oriental y otra en la zona occidental del Principado de Asturias, pudiendo establecerse otras en distintos ámbitos, si lo estimare conveniente el Pleno, incluso fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

#### TITULO II

##### De los miembros

*Artículo 6.*—La Academia de la Llingua Asturiana se compondrá de un máximo de venticinco académicos de número y de un número indeterminado de académicos correspondientes y académicos de honor.

*Artículo 7.*—Los académicos de número habrán de ser naturales u oriundos de Asturias o estar enraizados en las zonas lingüísticamente asturianas. Se procurará que en la Academia estén representadas todas las zonas lingüísticamente asturianas.

*Artículo 8.*—a) Los académicos no percibirán retribución alguna, ni por su condición de tales, ni por los cargos que en la propia Academia desempeñen.

b) La Academia señalará dietas para las sesiones, a fin de cubrir los gastos extraordinarios ocasionados a los académicos numerarios, así como a los miembros correspondientes o de honor que nominalmente fuesen convocados.

c) Igualmente, cuando se encargue a algún miembro trabajos extraordinarios o misiones que supongan desplazamientos y gastos, cuidará de abonar al interesado las expensas que la comisión le ocasione retribuyendo también tales trabajos según lo permitan sus posibilidades económicas.

*Artículo 9.*—Son deberes de los miembros de número de la Academia de la Llingua Asturiana:

- a) Cumplir los estatutos de la A.L.L.A.
- b) Asistir a las juntas de la A.L.L.A. y acatar los acuerdos de la misma.
- c) Cumplir los encargos que los órganos académicos encomienden.

La Academia de la Llingua Asturiana contará con un reglamento de régimen interior donde se expresarán las medidas disciplinarias que correspondan a los miembros que incumplan los fines de la institución así como los deberes o funciones encomendadas. Las medidas que en su caso se tomen pueden afectar total o parcialmente a la suspensión de los derechos de que habla el artículo 10.

*Artículo 10.*—Son derechos de los miembros de número de la Academia de la Llingua Asturiana:

- a) Ser elegible y elector para todos los cargos de la A.L.L.A.

b) Ser convocado a todas las juntas y asistir a las mismas con voz y voto.

c) Recibir las publicaciones de la Academia de la Llingua Asturiana.

*Artículo 11.*—Las vacantes de académicos de número se anunciarán en sesión ordinaria, pudiendo presentarse, en las dos sesiones siguientes, propuestas para proveerlas. En la segunda de las sesiones se harán públicas las candidaturas.

*Artículo 12.*—La propuesta para los miembros de número deberá ser realizada por tres académicos, también de número, y en ella se especificarán los méritos del candidato.

*Artículo 13.*—Para la elección de académicos numerarios será válido el voto emitido por correo sólo para la primera votación.

*Artículo 14.*—Para la elección se efectuará votación secreta y será indispensable obtener la mayoría absoluta de los académicos de número asistentes al Pleno.

*Artículo 15.*—La recepción de los nuevos académicos de número se efectuará en sesión extraordinaria pública. El académico electo presentará un trabajo lingüístico, literario o de otro tipo, siempre que guarde relación con las finalidades expresadas en el artículo 1, con motivo de su ingreso.

*Artículo 16.*—Cuando quede vacante por defunción una plaza de académico numerario la Academia lo declarará y se actuará conforme prevé el artículo 11.

*Artículo 17.*—Las propuestas para proveer la vacante podrán ser presentadas en las dos sesiones siguientes. La votación para elegir nuevo miembro de número de la Academia de la Llingua Asturiana será secreta y se regirá por la mismas normas que las expresadas en los arts. del 11 al 15.

*Artículo 18.*—La Secretaría avisará de oficio a la persona interesada de que ha sido elegida, así como del plazo y trámites para que tome posesión, debiendo enviar la persona interesada su aceptación por escrito en el término de un mes.

*Artículo 19.*—Para el nombramiento como miembro correspondiente de la Academia será preciso propuesta escrita de dos académicos de número, en la que consten los méritos del candidato. Será válido el voto emitido por correo sólo para la primera votación.

*Artículo 20.*—La designación se efectuará en votación secreta y será necesario el voto de la mitad más uno de los académicos de número asistentes al Pleno.

*Artículo 21.*—Al rango de académico de honor pertenecerán aquellas personas que en opinión de la Academia hayan prestado relevantes servicios al idioma o a la propia Academia. Para su nombramiento se requerirá propuesta escrita de la Junta de Gobierno o de dos académicos de número, y la aprobación del Pleno. Mediante este mismo procedimiento la Academia podrá elegir un Presidente honorario, que tendrá carácter vitalicio, por unanimidad, y nombrar miembros de honor a los Presidentes de las otras Academias del Estado. Para estas votaciones será válido el voto emitido por correo sólo para la primera votación.

*Artículo 22.*—La institución podrá disponer de colaboradores no vitalicios que tendrán derecho a asistir a las sesiones académicas, previa convocatoria, y que habrán de trabajar en distintas tareas y comisiones encomendadas por la Junta de Gobierno o por el Pleno.

### TITULO III

#### De los órganos de gobierno

*Artículo 23.*—Son órganos de gobierno de la Academia de la Llingua Asturiana:

1. El Pleno.
2. La Junta de Gobierno.
3. El Presidente.

#### El Pleno

*Artículo 24.*—El Pleno será el órgano máximo de dirección de la A.L.L.A. y estará formado por la totalidad de los miembros de número. Serán atribuciones del Pleno:

- a) Elegir nuevos miembros de número, correspondientes y de honor.
- b) Elegir los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar los presupuestos económicos de la Academia.
- d) Aprobar el informe anual de la Junta de Gobierno.
- e) Aprobar la formación de las comisiones.
- f) Velar por el cumplimiento de los fines de la institución.
- g) Delegar en la Junta de Gobierno las actuaciones que considere pertinentes.

*Artículo 25.*—Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias o extraordinarias, y estas últimas públicas o privadas. En principio se realizarán al menos cinco sesiones cada año, siendo obligación de todos los académicos de número acudir a ellas. En caso de no poder hacerlo, será preceptiva la comunicación previa. Los académicos correspondientes y los de honor podrán asistir cuando sean requeridos al efecto. En tal ocasión tendrán voz, aunque no voto.

*Artículo 26.*—Las sesiones se realizarán según el criterio de la Junta de Gobierno o del presidente. La Junta de Gobierno deberá convocar sesión extraordinaria cuando lo pidan al menos siete miembros de número.

*Artículo 27.*—Las sesiones extraordinarias con carácter público se celebrarán con motivo de la recepción y toma de posesión de nuevos académicos de número, homenajes y actos en general que deban ser revestidos de especial solemnidad.

*Artículo 28.*—A las sesiones extraordinarias privadas asistirán solamente los académicos de número, sin perjuicio de que puedan ser convocados a ellas académicos correspondientes, académicos honorarios, e, incluso, personas ajenas a la Academia, en razón de los asuntos a tratar.

*Artículo 29.*—Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes con derecho a voto, y en su caso con el "quórum" que especialmente se determina en estos Estatutos. Bastará que así lo solicite un académico de número para que la votación sea secreta.

*Artículo 30.*—Cuando se trate de asuntos previamente declarados importantes por la Junta de Gobierno, será preciso que, en primera convocatoria, concurren al menos la mitad de los miembros de número y que la decisión sea tomada por la mayoría absoluta de los asistentes. En segunda convocatoria el Pleno quedará válidamente constituido sea cual sea el número de asistentes.

*Artículo 31.*—La convocatoria de las sesiones se hará por escrito con al menos 48 horas de antelación por correo normal. Las juntas extraordinarias se harán por el mismo procedimiento con al menos 24 horas de antelación.

#### La Junta de Gobierno

*Artículo 32.*—La A.L.L.A. contará con una Junta de Gobierno que estará compuesta por el/la Presidente/a, el/la

Vicepresidente/a, el/la Secretario/a, el/la Vicesecretario/a y el/la Tesorero/a.

**Artículo 33.**—A la Junta de Gobierno incumbe proponer los nombres de las personas que hayan de integrar las distintas comisiones de trabajo, de las que podrán formar parte todo tipo de académicos e incluso personas ajenas a la institución, pero que en todo caso deben ser presididas por académicos de número. También es función de la Junta de Gobierno proponer al Pleno cuantas medidas y sugerencias considere oportunas para el buen funcionamiento de la Academia.

**Artículo 34.**—El/la Presidente/a ostentará la representación pública de la A.L.L.A.; será elegido por mayoría absoluta de los académicos asistentes a la votación y por un plazo de cuatro años. Serán atribuciones y obligaciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones de la institución, dirigir sus deliberaciones y dirimir los empates mediante el voto de calidad.

b) Cuidar del cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos.

c) Resolver los asuntos de gestión ordinaria y en general, ejercer las funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos o que por los mismos le sean atribuidas.

**Artículo 35.**—Corresponderá al cargo de Vicepresidente/a:

a) Hacerse cargo de la Presidencia en ausencia de su titular.

b) Atender cuantos asuntos le sean encargados por la Junta de Gobierno o el/la Presidente/a.

**Artículo 36.**—En caso de ausencia del/la Presidente/a y el/la Vicepresidente/a sus funciones serán asumidas transitoriamente por el académico de número más antiguo.

**Artículo 37.**—Corresponderá al cargo de Secretario/a:

a) Despachar los asuntos de trámite y burocráticos de la institución.

b) Levantar el acta de las sesiones, que constará en un libro de actas.

c) Dirigir la correspondencia y dar cuenta de ella.

d) Redactar la memoria anual y presentarla a la Academia en la sesión correspondiente.

e) Coordinar las actividades de las distintas Delegaciones.

f) Cumplir los demás cometidos que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de las sesiones y de la Junta de Gobierno.

**Artículo 38.**—Competerá al cargo de Tesorero/a:

a) Recaudar las cantidades que por cualquier concepto deba percibir la institución.

b) Efectuar los pagos correspondientes.

c) Rendir cuentas anuales a la Academia sin perjuicio de hacerlo al presidente, secretario o a la Junta de Gobierno siempre que sea requerido al efecto.

**Artículo 39.**—Corresponderá al cargo de Vicesecretario/a:

a) Hacerse cargo de la secretaría en ausencia del titular de ésta.

b) Atender los asuntos burocráticos que le sean encargados por la Junta de Gobierno o por la secretaría.

**Artículo 40.**—En caso de ausencia del/la Secretario/a y el/la Vicesecretario/a sus funciones serán asumidas transitoriamente por el académico de número de menor edad.

**Artículo 41.**—De entre los miembros de número o correspondientes podrá designarse un bibliotecario. Será de la incumbencia del bibliotecario:

a) Conservar y ordenar libros, manuscritos y documentos de la institución.

b) Facilitar tales libros, manuscritos o documentos, conforme a las normas que se establezcan en Reglamento especial.

c) Dar cuenta en cada sesión de las nuevas adquisiciones.

**Artículo 42.**—Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por cuatro años. Los nombrados pueden ser reelegidos.

**Artículo 43.**—La elección se hará por votación secreta de los académicos de número en sesión dedicada exclusivamente a esta concreta finalidad.

**Artículo 44.**—En caso de elección o renovación de cargos se avisará al menos con quince días de antelación, debiéndose hacer constar en la convocatoria los cargos que hayan de ser objeto de renovación o elección.

**Artículo 45.**—Para que la elección sea válida será preciso que el candidato obtenga la mayoría absoluta de votos de los asistentes en primera votación. En caso de no alcanzar dicha mayoría se efectuará nueva votación, en la que bastará la mayoría simple.

#### TITULO IV

##### De los recursos

**Artículo 46.** a) Los fondos de la Academia consistirán en la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Principado de Asturias y en las extraordinarias que con el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran favorecer las actividades de la Corporación. También pertenecerán a los fondos de la Academia los productos y utilidades de sus obras.

b) La Junta de Gobierno de la A.L.L.A. autorizará la contratación del personal al servicio de la Academia.

#### TITULO V

##### De las publicaciones y relaciones exteriores

**Artículo 47.**—El boletín oficial de la Academia de la Llingua Asturiana es la publicación "Lletres Asturianas". El miembro de número que ocupe la Presidencia de la Academia es director nato del Boletín. El presidente podrá delegar la dirección de "Lletres Asturianas" en cuyo caso constará en la citada publicación. La Academia podrá publicar en separata, si la Junta de Gobierno lo estima conveniente, las actas y acuerdos literales de las sesiones.

**Artículo 48.**—La Academia de la Llingua Asturiana tiene capacidad para editar otras publicaciones, periódicas o no, en forma de colecciones o monografías, tanto de temas especializados como de creación literaria.

**Artículo 49.**—La Academia de la Llingua Asturiana podrá establecer relaciones tanto de colaboración como orgánicas en la medida en que lo permitan los respectivos Estatutos, con las demás Academias similares del Estado y con otras Instituciones de cualquier carácter o ámbito territorial que resulten de interés para los fines de la propia Academia. La entidad colaboradora tendrá un trato preferencial por parte de la A.L.L.A. y recibirá de la misma las informaciones y publicaciones que la Academia juzgue de interés.

#### Disposiciones finales

1.—Las disposiciones de estos artículos serán desarrolladas en un Reglamento de Régimen Interior, cuidando de que éste no contravenga lo dispuesto en los mismos.

2.—Quedan derogados todos los artículos y disposiciones que no se ajusten a la presente reforma de los Estatutos de la Academia de la Llingua Asturiana.

3.—La propuesta de modificación de los presentes estatutos ha de elaborarse y aprobarse en Pleno extraordinario privado, según lo establecido en el artículo 30.

Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de abril de 1995.

Oviedo, 31 de mayo de 1995.—El Director Regional de Educación.—9.595.

#### CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

*RESOLUCION de 11 de mayo de 1995, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso formulado por don Mauro Alvarez-Gendín Cuervo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 30 de marzo de 1995, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 334/93, interpuesto por don Mauro Alvarez-Gendín Cuervo contra el acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra Resolución recaída en expediente sancionador.

Considerando que la referida sentencia tiene carácter firme y que en orden a su ejecución han de observarse los trámites establecidos en el Decreto 140/84, de 28 de diciembre, por el que se establece el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias recaídas en los procesos contencioso-administrativos en los que sea parte la Administración del Principado de Asturias.

Esta Consejería de Sanidad y Servicios Sociales dispone la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal.

#### Fallo

“En virtud de lo expuesto, la Sala ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Mauro Alvarez-Gendín Cuervo contra las meritadas resoluciones impugnadas, que se mantienen por ser conformes a Derecho. Sin costas”.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento, según lo prevenido en los arts. 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Oviedo, a 11 de mayo de 1995.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.—8.454.

#### CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO:

*RESOLUCION de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo por la que se autoriza la instalación, se declara la U.P. y se aprueba proyecto de AT.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-5418, incoado en esta Consejería, solicitando autorización, aprobación de proyecto y declaración en concreto de utilidad pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionaria: Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.

Instalación: Reforma de centros de transformación tipo interior, Coto I y Coto II, de 630 KVA. de potencia nominal, una celda de protección de transformador contra sobrecargas y cortocircuitos y dos celdas de seccionamiento de las líneas de entrada y salida, que serán en tres en el caso de Coto II.

Emplazamiento: Calles Albéniz y Alejandro Casona, El Entrego (San Martín del Rey Aurelio).

Objeto: Atender la demanda de energía eléctrica, así como la mejora y ampliación del servicio en la zona.

Esta Consejería de Industria, Turismo y Empleo, en uso de las atribuciones conferidas por el R.D. 4.100/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1.775/1967, de 22 de julio; R.D. 3.275/82, de 12 de noviembre; Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 6-7-84 y 18-10-84, y Decreto 3.151/68, de 28 de noviembre, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966.

Oviedo, a 2 de mayo de 1995.—P.D. Resolución de 23-3-92 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 9-4-92).—El Director Regional de Industria y Comercio.—8.445.

— — —

*NOTIFICACION de Resolución de 24 de marzo de 1995, de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, por la que se acuerda incautar fianza definitiva constituida por don Manuel López Espiña para responder del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato formalizado el 18 de setiembre de 1989 y cuyo objeto es la explotación de las instalaciones del hotel Castillo de Valdés Salas.*

Habiendo sido intentada la notificación a don Manuel López Espiña de Resolución del Ilmo. Sr. Consejero de Industria, Turismo y Empleo, de fecha 24 de marzo de 1995, por la que se acordaba incautar fianza definitiva y no habiéndose podido practicar, de conformidad con lo prevenido en el apartado 4 del art. 59 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., se procede a efectuar la notificación a través de la publicación mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Salas de la Resolución citada:

Visto el expediente que se tramita en esta Consejería de Industria, Turismo y Empleo para la contratación de la explotación del hotel Castillo de Valdés Salas, resultan los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 17 de agosto de 1989 se adjudica la citada contratación a don Manuel López Espiña, y el 18 de setiembre de 1989 se formaliza el correspondiente contrato, previa constitución de fianza por importe de dos millones de pesetas a favor del Principado de Asturias, para responder del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato.

Segundo.—Entre las obligaciones asumidas por el contratista se encontraban unas de naturaleza económica, como es el pago de un canon (fijo y variable), y otras específicas,